

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Rad. No. 2021-0108, VERBAL DE IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD de CLAUDIA MARCELA RAMIREZ GOMEZ contra herederos determinados e indeterminados de JESUS ANTONIO HUERTAS PEÑA y URBANO RAMIREZ.

Por ser procedente y haber sido subsanada la demanda, se dispone:

1. Admitir la anterior demanda de impugnación e investigación de la paternidad, instaurada por la señora CLAUDIA MARCELA RAMIREZ GOMEZ, a través de apoderado judicial y en contra de las siguientes personas:

En contra de los herederos determinados del causante JESUS ANTONIO HUERTAS PEÑA, esto es en contra de los menores de edad JUAN CAMILO HUERTAS DUQUE y JESUS ESTEBAN HUERTAS DUQUE, y de los ciudadanos mayores de edad MARLY GISSEL HUERTAS DUQUE, JESUS NICOLAS HUERTAS GUERRERO, YENNY KARINA HUERTAS GUERRERO y JAVIER MAURICIO HUERTAS MARTINEZ.

En contra de los herederos indeterminados del posible padre biológico, señor JESUS ANTONIO HUERTAS PEÑA.

En contra de los herederos indeterminados del padre legal, señor URBANO RAMIREZ.

2. Notifíquese personalmente esta providencia a los demandados JUAN CAMILO HUERTAS DUQUEZ y JESUS ESTEBAN HUERTAS DUQUE, menores representados legalmente por su progenitora, la señora LUZ MYRIAM DUQUE RAMOS, (por medio de quien se realizará el enteramiento de la admisión de la demanda) y a los señores MARLY GISSEL HUERTAS DUQUEZ, JESUS NICOLAS HUERTAS GUERRERO, YENNY KARINA HUERTAS GUERRERO y JAVIER MAURICIO HUERTAS MARTINEZ.

Para tal efecto, se ordena a la señora Citadora del Juzgado remita a los correos electrónicos de los accionados copias de la presente providencia y al mismo tiempo en el mensaje correspondiente se les advierta a dichos accionados que cuentan con el término legal de 20 días hábiles para contestar la demanda a través de apoderado judicial y para ejercer el derecho de defensa en la forma en que a bien tengan.

Igualmente se recalca que de conformidad con el inciso tercero del artículo 8 del decreto 806 de 2.020, esto es, *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

3. Se ordena por Secretaría emplazar a los herederos indeterminados del extinto ciudadano JESÚS ANTONIO HUERTAS PEÑA, en la forma y por el término de que trata el artículo 10 del decreto 806 de 2.020. Surtido dicho emplazamiento se procederá a designar para dichos herederos indeterminados el

correspondiente curador ad-litem, por quien se surtirá en su nombre la notificación del presente proveído.

4. Se ordena por Secretaría emplazar a los herederos indeterminados del extinto ciudadano URBANO RAMIREZ, en la forma y por el término de que trata el artículo 10 del decreto 806 de 2.020. Surtido dicho emplazamiento se procederá a designar para dichos herederos indeterminados el correspondiente curador ad-litem, por quien se surtirá en su nombre la notificación del presente proveído.
5. Notifíquese de manera personal de la presente providencia a la Defensoría de Familia de la localidad, pues dicha institución deberá intervenir en defensa de los derechos e intereses de los dos menores de edad que han sido llamados al proceso por pasiva.

Así mismo, dicha institución puede proporcionar respuesta a la demanda dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, y esto es anotando que el término de marras se contabilizará en la forma como los prevé el ya transcrito inciso tercero del artículo 8 del decreto 806 de 2.020

6. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, y una vez e encuentre debidamente integrada la litis, se ordena la práctica de la prueba de comparación de marcadores genéticos entre el posible padre, señor JESUS ANTONIO HUERTAS PEÑA, y la demandante, señora CLAUDIA MARGARITA RAMIREZ GOMEZ.

Para dicho efecto deberá seguirse el conducto siguiente: (i) Adósense por Secretaría al presente expediente digital las pruebas de ADN realizadas en los procesos sobre filiación que se llevaron a cabo en este mismo Juzgado en relación a los menores JUAN CAMILO y JESUS ESTEBAN HUERTAS DUQUE y JAVIER MAURICIO HUERTAS MARTINEZ, pues allí se determinan los marcadores genéticos del señor JESUS ANTONIO HUERTAS PEÑA; (ii) La actora deberá cancelar los derechos propios de la práctica de la prueba de comparación de marcadores genéticos al LABORATORIO DE IDENTIFICACION HUMANA DE LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, FUNDEMOS IPS de la ciudad de Bogotá D.C., y deberá allegar prueba del pago de dichos derechos al expediente y del envío de la copia de la misma a los demás vinculados al proceso; (iii) Se ordenará el recaudo de la muestra de material biológico a la actora y por parte del legista perteneciente al laboratorio ya mencionado (y de ser el caso, se autorizará el ingreso de aquel al centro de reclusión en que se halle la demandante); (iv) Hecho lo anterior, el laboratorio designado comparará los marcadores genéticos ya mencionados.

7. Proporciónese a la demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
8. Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público, para lo de su competencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15efbc33e65398de219bcbf586a51ac827c2c0ae1a35bd734116751ec67090c3

Documento generado en 24/06/2021 10:58:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**